



## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 2 DE MAYO DE 2017

**Sres. asistentes:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Campos García

**Concejala-secretaria suplente:**

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea

**Interventor general:**

D. Juan Pablo Ramos Ortega

**Jefa de servicio del área de Participación Ciudadana en funciones de asesora jurídica (Decreto 5499/16, de 19 de julio):**

D.<sup>a</sup> Susana García Quesada

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cuatro minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala-secretaria, la que es su suplente, la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 2444/2017, de veintiséis de abril, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde, D. Antonio Moreno Ferrer.

Fue excusada la ausencia a la sesión del Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, por encontrarse realizando gestiones propias de su cargo fuera del ayuntamiento.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados D. Sergio Hijano López, D.<sup>a</sup> María Santana Delgado, D. Juan Carlos Ruiz Pretel y D. José Antonio Moreno Ocón.

### ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO: CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE EL DÍA 4; Y ORDINARIAS LOS DÍAS 10 Y 17.



- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.
- 3.- INTERVENCIÓN.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PLENO DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS DE 21 DE ABRIL DE 2017 RELATIVO A DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2017.
- 4.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 5.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 6.- ASUNTOS URGENTES.
- 7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EN EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO: CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE EL DÍA 4; Y ORDINARIAS LOS DÍAS 10 Y 17.-** La Ilma. Sra. Concejala-secretaria suplente pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los correspondientes a las sesiones: extraordinaria y urgente de 4 de abril; y ordinarias de 10 y 17 de abril, todas ellas del presente año.

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 20 al 26 de abril de 2017, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 2248 y el 2428, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por la Ilma. Sra. concejala-secretaria suplente de esta Junta de Gobierno Local.

**3.- INTERVENCIÓN.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PLENO DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS DE 21 DE ABRIL DE 2017 RELATIVO A DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2017.-** Visto el dictamen de referencia que indica lo siguiente:



“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de lo previsto en la Base 5ª de Ejecución del Presupuesto Municipal vigente, se da cuenta de los estados de ejecución del Presupuesto Municipal del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio, correspondiente al primer trimestre de 2017.

Los asistentes quedaron enterados del Estado de Ejecución Presupuestaria correspondiente al primer trimestre del Presupuesto Municipal del ejercicio 2017”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada de dicho dictamen y, en consecuencia, del estado de ejecución presupuestaria correspondiente al primer trimestre del Presupuesto Municipal del ejercicio 2017.

**4.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

A) Decreto 58/2017 de 10 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Málaga, en relación al procedimiento ordinario 76/2017 interpuesto por XXXXXXXX, teniendo por desistido al recurrente y declarando la terminación del procedimiento.

B) Auto n.º 102/2017 de 31 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga, declarando caducado el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 441/2016, interpuesto por XXXXXXXX, sin imposición en costas.

**5.- PRESIDENCIA.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-**

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por XXXXXXXX (expte. 52/15).

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora con fecha 17 de abril de 2017, según la cual:

**“Antecedentes de hecho:**

- Con fecha 9 de julio de 2015 y número 2015039191 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. 74.814.568-F, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída al introducir el pie en un alcorque sito en C/ Duque de Ahumada de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014.

- Con fecha 3 de septiembre de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 6681/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

### Área de Secretaría General

de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros Mapfre otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informes a las Áreas de Infraestructuras y Medio Ambiente (Parques y Jardines) del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

.- Con fecha 17 de febrero de 2017 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros Mapfre e interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

#### **Fundamentos de derecho:**

##### **PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRRL.
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144) (LRJ-PAC) (Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP). (Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propia afectada.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad ex artículo 25.2.d) LRRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 9 de julio de 2015, teniendo lugar los hechos el día 30 de junio de 2014. Dado que queda acreditado mediante informe médico que la curación se produjo 28 días después de la caída, la solicitud se presentó dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los



artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**TERCERO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe médico pericial que acredita la realidad del daño. La valoración asciende a 1284,74 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad y la fuerza mayor ya que, de no existir la primera o existir la segunda, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO.-** Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

### Área de Secretaría General

2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución el relato de los hechos realizado por la propia interesada, las fotografías aportadas, la declaración del testigo que compareció en fecha 7 de diciembre de 2016, así como los informes emitidos por los responsables de las Áreas de Infraestructuras y Medio Ambiente (Parques y Jardines) del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

#### Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

##### **a) Relato de los hechos por la interesada:**

El día 30 de junio de 2014 sufrió una caída en C/ Duque de Ahumada de Torre del Mar al introducir el pie en un alcorque que ocupaba todo el ancho de la acera y no cumplía con la Ordenanza Reguladora de Accesibilidad del Municipio publicada en BOPMA de 22/07/09.

b) **Fotografías:** Se observa un acerado en buen estado de conservación y un alcorque sito en la pata de aparcamiento.

##### **c) Declaración testifical:**

Declara el testigo que no vio caer a la reclamante y que la zona donde se produjo la caída no estaba habilitada para el paso de peatones, era una zona de aparcamiento.

Ni la declaración de la reclamante, ni la declaración del testigo, ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos.

Lo que sí queda acreditado es que la interesada transitaba a pie por un lugar destinado al estacionamiento de vehículos, no por la zona peatonal, tal y como exige el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Y es que los ciudadanos están obligados a cumplir la normativa cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración.

##### **d) Informes del Jefe de Sección de Parques y Jardines emitidos en fecha 15 de febrero y 5 de agosto de 2016:**

- 1.- Que el alcorque está localizado en una “pata de aparcamiento”, no en el acerado.
- 2.- Que la normativa a la que hace referencia la interesada establece el ancho de acera



cuando el alcorque se encuentra en el acerado, no en una pata de aparcamiento.

3.- Que el alcorque se encuentra en perfecto estado de conservación.

4.- Que el mantenimiento del árbol que hay en el alcorque corresponde a la empresa XXXXXXXX.

**e) Informes del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 2 de marzo y 19 de abril de 2016:**

1.- Que el titular del alcorque es el Ayuntamiento.

2.- Que se trata de un elemento constructivo que forma parte del aparcamiento, no del acerado.

De todo cuanto antecede se deduce:

1.- Que la interesada transitaba por una zona no habilitada para el paso de peatones cuando se produjo la caída.

2.- Que el alcorque se encuentra en buen estado de conservación y que no incumple la Ordenanza Reguladora de Accesibilidad Municipal.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

### Área de Secretaría General

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el alcorque cumple con la normativa de accesibilidad municipal y se encuentra en perfecto estado de conservación, siendo la actuación de la interesada la que influye en la producción de los hechos al no transitar por la zona peatonal habilitada la efecto.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, actuando dentro de los estándares medios de prestación del servicio.

#### **Propuesta de resolución:**

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas puesto que no existía peligro al encontrarse el alcorque en perfecto estado de conservación y ajustado a normativa.

2.- Queda acreditado que la conducta de la interesada influye en la producción de los hechos al transitar por zona no peatonal.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

**La desestimación de la solicitud interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la producción del daño y la prestación del servicio”.**

**La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO**



**CAUSAL** entre la producción del daño y la prestación del servicio.

**B)** Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por XXXXXXXX en representación de XXXXXXXX (expte. 62/15).

**Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora con fecha 17 de abril de 2017, según la cual:**

**“Antecedentes de hecho:**

.- Con fecha 14 de agosto de 2015, XXXXXXXX, con D.N.I. nº 30.827.814-V, comparece ante la Policía Local de Vélez-Málaga solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños materiales sufridos en el vehículo propiedad de XXXXXXXX, con D.N.I. nº 30.962.609-D, como consecuencia de desplazamiento a causa del viento de señal provisional de “prohibido estacionar, excepto vehículos de dos ruedas el día 16/08/15”, sita en C/ Doctor Marañón nº1 de Torre del Mar, hechos ocurridos el mismo día 14 de agosto de 2015.

.- Con fecha 11 de abril de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía nº 2677/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informes a Protección Civil y a la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

.- Con fecha 17 de febrero de 2017 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros Mapfre e interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

**Fundamentos de derecho:**

**PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP)(Disposición Transitoria 3ª Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

### Área de Secretaría General

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propietaria del vehículo afectado.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad ex artículo 25.2.d) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 14 de agosto de 2015, teniendo lugar los hechos el mismo día. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**TERCERO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

Por parte de la compañía de seguros del vehículo (XXXXXXX) se aporta informe de peritación de los daños ocasionados al vehículo por importe de 128,48€(IVA INCLUIDO), elaborado en fecha 20 de octubre de 2015, quedando acreditada la existencia de daños materiales. Declara responsablemente la interesada que no ha recibido abono de cuantía alguna por parte de la compañía de seguros por ser el importe menor a los 300 euros de franquicia previstos en su póliza, la cual no consta en el expediente.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad y la fuerza mayor ya que, de no existir la primera o existir la segunda, sería innecesario abordar esta cuestión.



**QUINTO.- Relación de causalidad:**

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada no propone realización de prueba testifical. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución el informe emitido por la Policía Local, Protección Civil y el Jefe de los Servicios Operativos del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

**Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:**

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

**a) Informe de Protección Civil:**

*“...tengo a bien informarle que no había previsión meteorológica de fuertes vientos para el día 14 de agosto de 2015; ahora bien, nuestras estaciones meteorológicas detectaron alrededor de esa hora una velocidad del viento de 60,12 km/h.*

**b) Informe Policía Local:**

Informa la Policía Local que la instalación de los paneles se llevó a cabo por parte de los operarios de la Sección de Movilidad de la Jefatura de Policía Local el mismo día 14 de agosto de 2015 con motivo de la celebración de unos actos. Que son paneles provisionales de señalización vial que no llevan ningún tipo especial de sujeción y se colocan a una distancia prudencial de los vehículos.

De todo cuanto antecede se deduce:



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

### Área de Secretaría General

Primero: Que el día 14 de agosto de 2015 se produjo un fuerte viento de 60,12Km/h y que además, no estaba previsto.

Segundo: Que como consecuencia del fuerte viento se volcó una de las vallas provisionales de señalización vial sita en C/ Doctor Marañón de Torre del Mar produciendo daños en el vehículo propiedad de la interesada.

Tercero: Que las vallas estaban correctamente colocadas.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

### Área de Secretaría General

impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el fuerte viento causante de la caída de la valla metálica no estaba previsto, siendo imposible para la Administración adoptar medias preventivas en estos términos.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, actuando dentro de lo estándares medios de prestación del servicio.

#### **SEXTO.- Fuerza mayor:**

A mayor abundamiento, habría que analizar la existencia o no de fuerza mayor; ya que la responsabilidad administrativa desaparece cuando existe fuerza mayor pues es causa de exoneración que habrá de apreciarse en cada caso concreto.

Ahora bien, habría que distinguir fuerza mayor de caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

Se define la fuerza mayor como aquellos hechos que, aún siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado (Sentencia del tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999); mientras que se considera que existe caso fortuito cuando se dan acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento de cada actividad o servicio ( Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1978).

La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida.

En el supuesto en cuestión se dan las notas de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en cuanto esta Administración con los medios a su alcance no pudo prever el fuerte viento, causante de la caída de la valla metálica que produjo el daño al vehículo de la interesada.

#### **Propuesta de resolución:**

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas puesto que no existía peligro previamente al fuerte viento existente el día 14 de agosto de 2015 y las vallas estaban colocadas correctamente.

2.- Queda acreditada la existencia de fuerza mayor por la imprevisibilidad del viento, que impide a esta Administración prever la caída de las vallas provisionales de señalización.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:



## **Ayuntamiento de Vélez-Málaga**

### **Área de Secretaría General**

La desestimación de la solicitud interpuesta por XXXXXXXX en representación de XXXXXXXX al quedar acreditada la existencia de fuerza mayor, causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”.

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud interpuesta por XXXXXXXX en representación de XXXXXXXX al quedar acreditada la existencia de fuerza mayor, causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

**6.- ASUNTOS URGENTES.**- No se presenta ninguno.

**7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.**- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y diez minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala-secretaria suplente certifico.